

**I. MUNICIPALIDAD DE MACUL**  
**DIRECCION JURIDICA**

**FIJA TEXTO REFUNDIDO ORDENANZA SOBRE**  
**ACTIVIDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE**  
**SERVICIOS PARA LA COMUNA DE MACUL.**

MACUL,

28 JUN 2016

DECRETO : N° 1706 /  
SECC. 1RA.

VISTOS :

Que por Decreto Alcaldicio N° 547 del 24 de Abril de 2003, se aprobó el Texto Refundido de la Ordenanza sobre "Actividad Comercial, Industrial y de Servicio para la Comuna";

Que mediante Decretos Alcaldicios N°s. 465 de fecha 26 de Abril de 2004; 414 de fecha 31 de Marzo de 2006; 799 de fecha 23 de Julio de 2006; 284 de fecha 08 de Febrero de 2008; y 1834 de fecha 05 de Noviembre de 2010; se introdujeron modificaciones a la citada Ordenanza;

Lo requerido por la Dirección Jurídica en su Oficio N° 238 de fecha 28 de Marzo de 2016;

El Acuerdo N° 770 adoptado por el Concejo Municipal en su Sesión Ordinaria N° 141 de fecha 19 de Abril de 2016;

El Decreto Alcaldicio N° 1072 de fecha 22 de Abril de 2016;

El Decreto Alcaldicio N° 1724 de fecha 28 de Julio de 2015, que delega en el Administrador Municipal la facultad de firmar "Por Orden del Sr. Alcalde" las materias señaladas en el Decreto;

Que en la actualidad resulta necesario, para el uso interno del Municipio, contar con un texto refundido que contenga en un solo cuerpo las disposiciones actualmente vigentes, con el objeto de facilitar a las distintas Unidades Municipales su correcta aplicación; y

**CONSIDERANDO :**

Las facultades que me confiere el artículo 65, letra j) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

**DECRETO :**

1.- Apruébase el siguiente texto refundido de la Ordenanza sobre "Actividad Comercial Industrial y de Servicios" para la Comuna de Macul.

**TITULO I**

**DISPOSICIONES COMUNES PARA EL COMERCIO**

**LA INDUSTRIA Y LOS SERVICIOS**

**CAPITULO I**

**NORMAS GENERALES**

**ARTICULO 1° :** La presente Ordenanza reglamenta la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios dentro de la Comuna de Macul en lo que dice relación a su autorización, ejercicio, utilización y aspecto estético de los espacios públicos, en su necesaria integración y complementación con los usos admitidos en los diferentes sectores del territorio comunal, de acuerdo a lo estipulado en el Plan Regulador Comunal o Plan Intercomunal de Santiago, según corresponda.



9

**ARTICULO 2° :** Los interesados en desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios deberán presentar oportunamente una Solicitud de Patente para obtener autorización municipal de funcionamiento.

No obstante, aquellas actividades económicas que requieran estar establecidas y operando para obtener la Resolución Sanitaria, antes de obtener autorización municipal, serán registradas por el Municipio para su fiscalización durante el período en que realizan los trámites correspondientes en el Servicio de Salud del Ambiente.

El registro de una actividad económica no tiene calidad de autorización municipal de funcionamiento, la que se otorgará únicamente cuando se cumplan todos los requisitos establecidos en la Ley N° 3063 de Rentas Municipales.

**ARTICULO 3° :** Derogado

**ARTICULO 4° :** Derogado

**ARTICULO 5° :** Derogado

**ARTICULO 6° :** Las actividades económicas, afectas a la Ley de Rentas Municipales que se desarrollen en inmuebles habitacionales de la Comuna, deberán cumplir con las siguientes disposiciones :

- a) El pequeño comercio, la industria casera, el taller artesanal, la oficina profesional, la oficina comercial, las peluquerías y salones de belleza y, en general, otras actividades de servicio para la población, podrán autorizarse en inmuebles habitacionales siempre que no se altere sustancialmente su destino principal como vivienda, ni tampoco el carácter del entorno, cuando se trate de sectores residenciales exclusivos. Sólo se permitirán actividades inofensivas que no provoquen molestias, ni generen contaminación y no exista riesgo de peligro alguno que afecte la salud y seguridad de los residentes del inmueble vecino, tanto por la actividad como por las instalaciones que se utilicen. En los casos de inmuebles que sean parte de condominios, será necesario presentar la autorización del Comité de Administración respectivo.
- b) Cuando, además, la actividad económica sea desarrollada por la misma familia en su casa habitación, sin la participación de más de cinco trabajadores extraños al grupo familiar, y cuando su activos productivos no excedan las 1.000 Unidades de Fomento, se podrá solicitar su inscripción en el "Registro Municipal de Microempresas Familiares" y, como tal, obtener patente beneficiándose de las franquicias establecidas en la Ley N° 19.749 y su Reglamento aprobado por Decreto N° 102, de fecha 06 de Febrero de 2002, del Ministerio de Hacienda.
- c) Las solicitudes de patentes para las microempresas Familiares e inscripción en el registro correspondiente serán recibidas por la Dirección de Desarrollo Comunitario, a través del Departamento Laboral y su Programa de Fomento Productivo, el que deberá verificar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios por parte del solicitante, en especial, la Declaración Jurada y Resolución Sanitaria, cuando corresponda.
- d) En el caso que el microempresario solicitante, por la naturaleza de la actividad declarada requiera una autorización especial de algún otro Servicio Público, podrá ser visitado previamente por el Departamento de Medio Ambiente, la Dirección de Obras Municipales, Departamento de Rentas, o la Unidad que corresponda según la derivación del Programa de Fomento Productivo.



- e) Las solicitudes que cumplan con todos los requisitos serán enviadas al Departamento de Rentas Municipales quien procederá a girar la Patente Municipal correspondiente ingresándola al Registro Municipal de Microempresas Familiares, el que deberá llevar y mantener actualizado. La Dirección de Administración y Finanzas preparará semestralmente el listado actualizado del Registro Municipal de Microempresas Familiares, el que será enviado al Servicio de Impuestos Internos.
- f) Si después de autorizada la patente a la microempresa familiar ésta modifica las condiciones de funcionamiento o pierde alguno de los requisitos que hicieron posible su autorización, o si se comprueba que las reales condiciones de la actividad, se otorgará un plazo para corregir las deficiencias. En caso de incumplimiento o si se confirma que la actividad ésta generando un impacto ambiental procederá a ordenar el cese de las actividades, no se renovará la patente por un nuevo semestre, como asimismo a cancelar la inscripción en el registro e informar al Servicio de impuestos Internos; sin perjuicio de las otras acciones legales que proceda aplicar.
- g) En todo lo concerniente a la Ley N° 19.749, para otorgar las patentes a la Microempresas Familiares, no serán aplicables las demás disposiciones de la presente Ordenanza y sólo se registrarán por lo dispuesto en el presente artículo.

**ARTICULO 7° :** Las actividades comerciales, de servicios o industriales que se ejerzan por un mismo contribuyente en un solo local o establecimiento, cualquiera sea el número de actividades o giros, se incluirán en una sola patente, de acuerdo a la mayor importancia que alguna actividad tenga en relación a las otras.

**ARTICULO 8° :** Toda actividad comercial, industrial, profesional y de servicios, que se desee realizar en edificios acogidos a la Ley de Ventas por pisos no destinados para ello según la recepción final municipal, deberá contar con la aprobación previa de los copropietarios expresada en la forma que determine el correspondiente Reglamento de copropietarios, sin perjuicio de la obligación de cumplir con las demás exigencias legales, en especial, la Ley N° 19.537, de 16 de Diciembre de 1997.

Quando dichos Reglamentos de Copropiedad prohíban tales actividades y los copropietarios decidan autorizarlas, los referidos reglamentos deberán ser modificados previamente, debiendo presentarse a la Municipalidad copia de la correspondiente modificación, reducida a escritura pública e inscrita en el Conservador de Bienes Raíces.

## TITULO II

### DE LAS SOLICITUDES Y OTORGAMIENTO DE PATENTES

**ARTICULO 9° :** Las solicitudes de Patente se presentarán en la Dirección de Administración y Finanzas, Departamento de Rentas, acompañando los siguientes documentos :

- a) Informe de Factibilidad Previa, otorgado por la Dirección de Obras Municipales, cuando proceda.
- b) Copia de la Iniciación de Actividades otorgado por el Servicio de Impuestos Internos.
- c) Declaración de Capital Propio Inicial, y en caso de sucursales, Certificado emitido por la Municipalidad donde funciona la casa matriz.
- d) Copia del Contrato de Arrendamiento, Escritura de la Propiedad o de otro título en virtud de la cual se utiliza el inmueble.



e) Para Personas Jurídicas, Constitución de la Sociedad, Protocolización o Extracto de la Publicación en el Diario Oficial e Inscripción en el Registro de Comercio.

f) Certificado de Calificación de la Actividad inofensiva del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente.

g) Resolución Sanitaria favorable del Servicio de Salud del Ambiente, cuando corresponda.

h) Certificado de deuda emitido por la Municipalidad que corresponda cuando se trate de traslado de empresas con patentes de otras comunas.

i) Otros documentos necesarios según la actividad de que se trate.

**ARTICULO 10°** : Recibida una solicitud en el Departamento de Rentas Municipales pedirá los informes técnicos necesarios para el ejercicio de la correspondiente actividad a las diferentes Direcciones Municipales o Servicios Públicos.

Reunidos los antecedentes, deberá clasificar la actividad de acuerdo al artículo 14° del Reglamento del artículo 23 y siguientes de la Ley de Rentas Municipales (D.S. 484-80 DEL Ministerio del Interior) e informar a la Alcaldía si procede, para el otorgamiento de la autorización de funcionamiento mediante Oficio Alcaldicio y/o Decreto según corresponda.

En el caso de las actividades que obtengan patente provisoria hasta por el plazo de un año, según el artículo 26° de la Ley de rentas, el representante de la Empresa y el propietario del inmueble, en el caso de ser arrendado, deberán presentar una declaración jurada simple en la que se comprometen a cumplir con los requisitos necesarios para obtener la patente definitiva, según las exigencias técnicas que determine la Dirección de Obras Municipales. El cumplimiento de los requisitos será establecido y verificado gradualmente cada tres meses y será considerado como antecedente fundamental para resolver si se otorga o no a un segundo período de seis meses de patente provisoria, hasta completar el máximo de un año.

### TITULO III

#### DE LAS SOLICITUDES Y OTORGAMIENTO DE PATENTES

**ARTICULO 11°** : Otorgada la autorización de funcionamiento, se girará la patente por el Departamento de Rentas, se le asignará un número del Rol según el código de actividad económica respectiva y el contribuyente deberá pagarla en la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 12°** : El comprobante de pago de la patente deberá mantenerse en un lugar visible del establecimiento de tal manera que permita una fácil fiscalización.

### TITULO IV

#### DE LOS CAMBIOS DE ACTIVIDADES, TRASLADOS

#### TRANSFERENCIAS Y TERMINO DE GIRO

**ARTICULO 13°** : Si un contribuyente desea cambiar la actividad para la cual fue autorizado o cambiar la ubicación dentro de la Comuna, de su establecimiento, oficina o consulta, deberá solicitar con una anticipación no inferior a los 15 días, permiso al Departamento de Rentas que deberá ser tramitado al igual que una nueva solicitud.

**ARTICULO 14°** : Las transferencias deberán acreditarse mediante el título correspondiente, acompañando los siguientes documentos :

a) Fotocopia de la Iniciación de Actividades



9

b) Declaración de Capital

c) Título de la Propiedad, contrato de arrendamiento o cualquier otro título en virtud del cual se utilice el local.

d) Para las personas jurídicas, escritura de constitución de la sociedad con constancia de su inscripción en el Registro de Comercio respectivo y de la personería del representante legal.

e) En el caso de establecimientos con patentes de alcoholes, certificado de antecedentes del adquirente y de los socios, cuando corresponda y declaración jurada notarial de no estar afectos a las inhabilidades establecidas en el artículo 4°, de la Ley N° 19.925

Una vez recibidos los antecedentes, la Dirección de Administración y Finanzas procederá a registrar la transferencia, sin más trámite.

Este mismo procedimiento se aplicará para el arrendamiento de establecimientos comerciales.

**ARTICULO 15°** : Las peticiones de anulación de patentes deberán ser solicitadas al Departamento de Rentas Municipales por el contribuyente, dentro de los 30 días siguientes del cierre del establecimiento, quien adoptará las medidas necesarias para verificar la efectividad y procedencia de la anulación requerida, debiendo acreditarse el pago de la patente al día, verificándose que no exista morosidad por períodos anteriores.

## TITULO V

### DEL ROL

**ARTICULO 16°** : El Departamento de Rentas Municipales confeccionará semestralmente el Rol de patentes de la Comuna, sobre la base de los antecedentes recibidos hasta 60 días antes de la fecha de iniciación del cobro del semestre respectivo.

**ARTICULO 17°** : Asimismo el Departamento de Rentas Municipales notificará a los contribuyentes, por medio de dos avisos destacados, publicados en algún diario de amplia y mayoría circulación en la Comuna, que el Rol de Patentes está listo para su pago.

El primero de estos avisos será publicado con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de vencimiento.

**ARTICULO 18°** : Aquellos contribuyentes, respecto de los cuales la Municipalidad ha debido aplicar la presunción de su capital en conformidad a las normas del artículo 24°, inciso 4 del Decreto Ley N° 3063 y 8° del Reglamento, tendrá plazo para hacer uso del procedimiento que señala el inciso 2° del artículo 8° del Reglamento, hasta 60 días corridos antes del término del semestre correspondiente.

La rectificación que se solicite después del plazo señalado, se aplicará al semestre siguiente.

## TITULO II

### DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y SE SERVICIOS

#### CAPITULO I

##### NORMAS GENERALES

**ARTICULO 19°** : Las instalaciones y presentación en general de los locales de atención al público, deberán reunir normas estéticas, de calidad y presentación, compatibles con el lugar y sector en que se encuentran emplazadas, lo que será controlado por la Municipalidad.



9

Los espacios de antejardines, aceras y veredones de propiedades destinadas a cualquier tipo de explotación comercial o de servicios, deben mantener el carácter de tales, con predominio de elementos vegetales. Sólo con expresa autorización de la Municipalidad podrá colocarse en ellos elementos muebles de vitrina, o utilizarlo como expansión exterior de restaurante o fuentes de soda con sillas y mesas móviles, con sujeción a las normas vigentes sobre concesión de bienes nacionales de uso público

**ARTICULO 20°** : Queda prohibido a los establecimientos comerciales, ubicar mesones de venta abiertos hacia la acera, así como cualquier utilización de esta para colocar elementos propios del local aunque sea de un sistema automático o de autoservicio de ventas.

No se admitirá en los antejardines la exhibición de productos sueltos ni su ocupación como espacio de estacionamiento, salvo los casos mencionados en la Ordenanza Local de Construcciones y Urbanización, ni colocación de maquinarias, instalaciones de uso estético previstas para el sector.

Excepcionalmente podrá la Dirección de Obras Municipales, permitir la colocación de emparronados abiertos y cierre de reja baja o jardineras hacia la calle, siempre que ello no afecte las condiciones de uso estético previstas para el sector.

En los locales donde se arriende o se entregue, para el uso público, computadores, estará prohibido a los menores de edad, el acceso a Servicio Internet con material pornográfico.

**ARTICULO 21°** : Los profesionales que ejerzan además, una actividad que persiga fines de lucro diferente a la de su profesión, pagarán también la patente correspondiente a dicha actividad.

## CAPITULO II

### DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

#### PARRAFO I

##### GENERALIDADES

**ARTICULO 22°** : Sólo se admitirá en la vía pública el comercio que se ejerza expresa y particularmente autorizado por el Municipio, en conformidad al Plan Regulador Comunal e Intercomunal y previo cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Ordenanza y en las normas sanitarias pertinentes.

La patente para el ejercicio de determinada actividad comercial es personal e intransferible, intransmisible, y esencialmente precaria.

**ARTICULO 23°** : Las patentes que gravan las actividades que se desarrollan en la vía pública serán accesorias al permiso municipal por ocupación de bienes nacionales de uso público. Sus titulares deberán dar estricto cumplimiento a la Ordenanza respectiva.

**ARTICULO 24°** : El comercio en la vía pública a que se refiere este capítulo sólo podrá ejercerse en elementos previa y expresamente autorizados en cuanto a su diseño por la Municipalidad.

**ARTICULO 25°** : El solicitante de una patente de comercio en la vía pública deberá acompañar a la solicitud respectiva los siguientes documentos :

- A) Certificado de Antecedentes
- B) Dos fotos tamaño Carnet con Nombre y R.U.T.
- C) Certificado de Residencia extendido por Carabineros
- D) Iniciación de Actividades extendida por el Servicio de Impuestos Internos
- E) Resolución Sanitaria Favorable del SESMA cuando corresponda.



Q

**ARTICULO 26°** : Ninguna persona podrá ser titular de más de una patente de Comercio en la Vía Pública.

**ARTICULO 27°** : Se prohíbe la venta o transporte por la vía pública de globos inflados con gases inflamables.

Los Inspectores Municipales y Carabineros de Chile procederán a la incautación de estas especies cuando se comercialicen o transporten en la vía pública y cursarán las denuncias respectivas al Juzgado de Policía Local de Macul.

## **PARRAFO II**

### **DEL COMERCIO ESTACIONADO**

#### **A) DE LOS KIOSCOS :**

**ARTICULO 28°** : Los kioscos sólo podrán estar destinados a las ventas o transacciones al por menos desde su interior y en ningún caso se autorizarán venta en las veredas y alrededores.

El tipo de explotación comercial, así como tamaño y normas de diseño de los kioscos, será el que señale la Municipalidad.

**ARTICULO 29°** : Las personas que desarrollan actividades permitidas en la vía pública y sus dependientes, quedarán obligadas a someterse y cumplir las disposiciones y exigencias que contempla la presente Ordenanza, como asimismo, las instrucciones especiales que dicten las Direcciones de Obras Municipales e Inspección.

**ARTICULO 30°** : Las personas autorizadas para desarrollar actividades en la vía pública deberán :

a) Pagar puntualmente la patente municipal y el derecho de ocupación de bien nacional de uso público.

b) Conservar el kiosco en óptimas condiciones de presentación

c) Cumplir la presente Ordenanza e instrucciones que les impartan las Direcciones de Obras Municipales, Inspección y Administración y Finanzas

d) Dar cumplimiento a las normas sanitarias e instrucciones de la autoridad correspondiente.

e) Atender personalmente el kiosco al menos la mitad del tiempo.

f) Conservar la debida compostura y atención al público.

g) Mantener aseados los alrededores del kiosco, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza de Aseo.

**ARTICULO 31°** : Queda estrictamente prohibido a los titulares de una patente de kiosco.

a) Destinar el kiosco a un giro comercial distinto a lo autorizado

b) Ejercer actividades que alteren el uso normal de los kioscos o que sean contrarias al orden público o buenas costumbres.

c) Hacer transformaciones al kiosco

d) El uso de elementos que dificulten el tránsito de peatones así como las ampliaciones o agregados que signifiquen la ocupación de una mayor superficie que la autorizada en toda la proyección de su altura, igual prohibición afectará a la exhibición de mercaderías.

e) Molestar a los transeúntes, pregonar las mercaderías, practicar cualquier clase de juegos u observar mala conducta en general.



f) Hacer cualquier tipo de publicidad que no esté considerado en el diseño del kiosco.

g) Los kioscos con permiso municipal, sólo pueden funcionar desde las 7.00 A.M. hasta las 23.00 horas. Los kioscos con permisos y autorizaciones sanitarias que expendan alimentos, no podrán funcionar entre las 2:00 y las 7:00 A.M.

**ARTICULO 32°** : En consideración a que todos los permisos de comercio en la vía pública son esencialmente precarios, la Alcaldía podrá ponerles término y ordenar el retiro o traslado de un kiosco por razones justificadas de interés público. En todo caso, los kioscos que permanezcan cerrados en la vía pública por más de 30 días quedarán sujetos a las siguientes disposiciones :

a) Si el titular del permiso no ha justificado oportunamente ante el Municipio la causa que le impide explotar comercialmente su negocio, será notificado fijándole un plazo máximo de 30 días para reiniciar sus actividades comerciales, siempre que se encuentre al día en el pago de la patente respectiva y que el kiosco esté en buen estado de conservación.

b) Cuando se constate por la Dirección de Inspección que un kiosco no funciona y se encuentra en evidente estado de abandono y deterioro o cuando existan reclamos del vecindario, se procederá a notificar por cédula al titular del permiso en el domicilio que registre en la Municipalidad, a fin de que proceda a repararlo y explotarlo de acuerdo al permiso municipal otorgado, en un plazo máximo de 10 días, siempre que se encuentre al día en el pago de la patente respectiva.

c) Si los kioscos antes mencionados no fueron reabiertos en los plazos establecidos o si sus titulares se encuentran en mora en el pago de la patente en más de un período, la Alcaldía podrá dictar el Decreto que ordene su retiro por su titular en el plazo máximo de 10 días, o por la Municipalidad en caso de incumplimiento, diligencia que se realizará levantando acta, en la que se dejará constancia de las características del kiosco y su contenido, trasladando las especies a los corrales municipales, diligencia que realizará la Dirección de Inspección en coordinación con la Dirección de Aseo y Ornato.

d) Si el propietario del kiosco y su contenido no ejecutare ninguna gestión para su retiro dentro del plazo de 30 días siguientes se presumirá el abandono del kiosco y la municipalidad procederá al remate, actuando como martillero el Tesorero Municipal o un martillero público que la Alcaldía designe.

e) El titular del permiso podrá reclamar a la Municipalidad dentro del plazo de los seis meses siguiente a la fecha del remate, la devolución del valor obtenido en la subasta, deducidos los gastos ocasionados a la Municipalidad.

Se presume dueño del kiosco al titular del permiso respectivo.

En caso de aparecer kioscos abandonados en la vía pública, sin antecedentes de permiso municipal, se procederá al retiro inmediato, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras c), d) y e) precedentes.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán, en cuanto sean compatibles a cualquier instalación, letrero publicitario o elemento de cualquier tipo que permanezca en la vía pública sin autorización municipal.

**B) DEL COMERCIO TRANSITORIO :**

**ARTICULO 33°** : Las patentes para comercio estacionado para la venta de productos en la vía pública, son esencialmente transitorias y serán motivo de resolución especial del Alcalde.



9

Se entenderá por comercio estacionado aquel que sin usar instalación permanente, se ejerce en el lugar previamente determinado y autorizado por la Municipalidad.

**ARTICULO 34°** : A los titulares de patentes para comercio estacionado les estará prohibido :

- a) Descuidar el mantenimiento de la instalación y el espacio que la circunda.
- b) Ejercer un giro comercial distinto al autorizado
- c) No ejercer su actividad por más de un mes.
- d) Colocar agregados colgantes (marquesinas, propaganda) no contemplados en el diseño aprobado.
- e) Utilizar espacios fuera de la instalación aprobada, por exhibición o ventas de mercaderías.
- f) Dar mala atención al público
- g) Utilizar una instalación cuyo diseño o fabricación no hubiera sido autorizado por la Dirección de Obras Municipales.

**C) DE LAS FERIAS LIBRES Y CHACAREROS :**

**ARTICULO 35°** : Se entenderá por Feria Libre o Feria de Chacareros el comercio que se ejerza en días, horas y lugares que la Municipalidad determine, para el expendio de artículos alimenticios de origen animal, vegetal o mineral, entre productores y consumidores.

No podrán instalarse en las calles de la red vial básica de la Comuna, definidas por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

**ARTICULO 36°** : Las ferias establecidas se regirán por las disposiciones del presente capítulo y por las disposiciones de la Ordenanza sobre Normas Sanitarias mínimas; estarán bajo la tuición y control de la Dirección de Inspección.

**ARTICULO 37°** : Será de cargo de los feriantes la mantención de los lugares, debiendo dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones :

- a) En caso de que el lugar no sea pavimentado deberá humedecerse el terreno antes del comienzo de la jornada.
- b) Asear y lavar el lugar al término de la jornada de atención al público, de acuerdo a las normas de la Ordenanza de Aseo.
- c) Retirar la basura una vez levantada la feria. Este servicio podrá convenirse con la Municipalidad, previo pago de los derechos extraordinarios de aseo.

**ARTICULO 38°** : En las ferias libres o de chacareros se autoriza sólo el expendio de los siguientes productos :

- a) Productos vegetales
- b) Productos del mar
- c) Productos animales, carnes y subproductos con excepción del porcino.
- d) Productos Avícolas
- e) Productos Lácteos
- f) Productos de Almacén, sólo en las ferias libres.



**ARTICULO 39° : Queda estrictamente prohibido :**

- a) Vender frutas y comestibles en mal estado de conservación y no apta para el consumo.
- b) Mezclar en un mismo canasto o receptáculo, varios productos que por razones de su descomposición orgánica se contaminen o deterioren unos a otros.
- c) vender detergentes, desinfectantes, pesticidas u otros productos que signifiquen riesgos para la salud, en el mismo local donde se venden productos alimenticios.
- d) La venta de los siguientes productos :
  - Vestuario, bebidas alcohólicas, aves u otros animales de consumo vivos, ensaladas preparadas, excepto aquellas expresamente autorizadas por el Servicio de Salud respectivo.
- e) Trabajar sin el uniforme y la placa individualizadora a que se refiere el artículo 49°.
- f) Ejercer otro comercio que el autorizado.
- g) La confección o preparación en la vía pública de artículos alimenticios salvo en los puestos destinados exclusivamente para ello.
- h) La instalación y funcionamiento de cafeterías o locales donde se preparan alimentos o refrigerios para ser consumidos en el mismo lugar.
- i) Mantener alrededor del puesto, cajones u otros objetos que perturben el tránsito público o que produzcan mal aspecto.
- j) El ejercicio del comercio ambulante en un radio de 200 metros de distancia de la feria.
- k) El uso de carretillas, bicicletas, u otros vehículos menores que dificulten el tránsito de peatones en los espacios destinados a éstos.
- l) El uso de otros muebles que no sean autorizados por la Municipalidad, así como su ampliación, modificación o agregados que signifiquen la ocupación de un mayor espacio o extensión al autorizado.
- m) Botar en las calzadas o aceras, desperdicios de sus mercaderías.
- n) Causar molestias a los transeúntes, entretenerse en cualquier clase de juegos y observar mala conducta en general, que sea reprochada por los vecinos y comunidad en general.

**DE LAS PATENTES**

**ARTICULO 40° :** Las Patentes estarán sujetas a las siguientes disposiciones :

- a) Se otorgarán a nombre de la persona que lo solicite. Podrán otorgarse permisos especiales para ayudantes mediante pago de un derecho equivalente al 2% del valor de la patente; los ayudantes deberán cumplir con las disposiciones de la presente Ordenanza.
- b) Los puestos deberán estar funcionando a las 8.00 horas, durante los meses de Noviembre a Marzo, ambos inclusive, y a las 9:00 horas, desde Abril a Octubre, ambos meses inclusive. En ambos casos deberán cerrar las ventas y levantar las instalaciones a las 15:00 horas en punto.



A large, handwritten blue mark or signature, possibly a stylized letter 'Q' or a similar symbol, located at the bottom left of the page.

No se podrá dejar ocupado el lugar con mercaderías ni objeto alguno después de esta hora ni podrán levantar el puesto antes de la hora de término, sin permiso especial. Cuando se hayan agotado las mercaderías, en este caso, podrán hacerlo tomando las medidas necesarias para no entorpecer el libre tránsito.

No podrán ingresar vehículos o cargar antes que se encuentre totalmente desarmados los puestos y guardadas las mercaderías.

c) Deberán instalarse obligatoriamente los días y horas de feria; el incumplimiento de esta obligación cinco días de feria consecutivos o diez alternados en un año calendario, será causal de caducidad del permiso municipal otorgado, según corresponda. En caso de enfermedad u otro imprevisto, deberá comunicarse a la Inspección Municipal dentro de las 48 horas de producida la inasistencia, y por vacaciones antes de hacerlas efectivas.

d) Las mercaderías se expondrán en kioscos o tableros, cuyo diseño será aprobado por la Municipalidad.

e) Cada puesto se identificará con una plaza numerada que deberá ser mantenida en lugar visible.

f) Los feriantes una vez instalados, deberán retirar sus vehículos de las inmediaciones de la feria y estacionarlos en lugares autorizados previamente por la Municipalidad.

**ARTICULO 41°** : La distribución de los puestos en las ferias libres la hará la Dirección de Inspección, tomando en consideración los productos en venta y la antigüedad de los comerciantes.

**ARTICULO 42°** : Los feriantes pagarán los derechos que señala la Ordenanza Local sobre Derechos Municipales por Concesiones, Permisos y Servicios y cumplir las obligaciones tributarias correspondientes.

**ARTICULO 43°** : Los Permisos y las Patentes estarán siempre en el puesto de venta para exhibirlo cada vez que lo pida la autoridad competente.

#### DE LOS REQUISITOS DE LOS PUESTOS

**ARTICULO 44°** : Los alimentos perecibles, tales como, pescados, mariscos, carne y subproductos, cecinas, aves, productos lácteos, mote con huesillo, se expendrán sólo en carros rodantes que cumplan los siguientes requisitos :

a) Contar con la autorización sanitaria correspondiente y cumplir con los requisitos respectivos de los Reglamentos Sanitarios.

b) Construidos de material sólido resistente, inoxidable, impermeables, no porosos, no absorbente, lavable y con aislación térmica.

c) Contar con estanque de agua potable de capacidad suficiente para las necesidades del rubro, con un mínimo de 100 litros.

d) Contar con un estanque receptor de las aguas usadas.

E) Disponer de un adecuado mesón con cubierta lisa, lavable, de material impermeable e inoxidable.

f) Contar con una adecuada refrigeración dada por una Unidad refrigerante, o por hielo seco en cantidad suficiente.

**ARTICULO 45°** : Los puestos de feria, deberán cumplir con los siguientes requisitos :

a) Estar protegidos con toldos y carpas de lona, con armazón de metal o madera, que deberán ser de igual altura, fácilmente desarmables y transportables.



b) Contar con mesón o tarimas adecuadas y que faciliten la venta de sus productos impidiendo que éstas permanezcan en contacto directo con el suelo.

c) Mantener en buen estado y perfecto aseo las instalaciones carpas y útiles en general.

#### DE LOS FERIANTES

**ARTICULO 46°** : Los feriantes tendrán la obligación de dejar aseado su respectivo lugar de venta, acumular la basura en bolsas desechables, en espera de ser retiradas, todo ello de acuerdo a la Ordenanza de Aseo y a lo que disponga en el terreno, la Inspección Municipal.

**ARTICULO 47°** : La Dirección de Inspección individualizará a todos los feriantes y mantendrá el rol respectivo. Asimismo, anotará loas modificaciones que sean precedentes y las sanciones que se les hubiera aplicado.

**ARTICULO 48°** : Todo feriante, que se encuentre en estado de ebriedad o con manifestaciones claras de haber ingerido drogas o alcohol, será retirado del recinto de la feria y denunciado al Juzgado de Policía Local. La reincidencia de esta falta, se castigará con la privación definitiva del permiso, sin perjuicio del denuncia respectivo al Juzgado de Policía Local.

**ARTICULO 49°** : El uniforme será obligatorio, deberá mantenerse en la más estricta y rigurosa limpieza y consistirá en :

a) **Para Hombres** : Un chaquetón o guardapolvos blanco, gorra blanca y placa individualizadora, colocada en la zolapa del costado izquierdo; y

b) **Para Mujeres** : Un delantal o guardapolvo blanco, gorra blanca y placa individualizadora, que llevará en el costado izquierdo.

**ARTICULO 50°** : La Inspección Municipal será permanente y colaborará con los funcionarios del Servicio de Salud del Ambiente.

**ARTICULO 51°** : Cuando fuere necesario deberá acreditarse la procedencia u origen de los artículos alimenticios.

#### PARRAFO III

#### DEL COMERCIO AMBULANTE

**ARTICULO 52°** : Se entenderá por Comercio Ambulante aquel que se desarrolle por medio de móviles (a pie o vehículos) sin detenerse o permanecer en un lugar fijo.

Esta actividad no requerirá de permiso de ocupación de Bien Nacional de Uso Público, sin perjuicio del pago de otros derechos municipales que correspondieren.

**ARTICULO 53°** : Al igual que otras patentes que trata este capítulo, ésta es personal, intransferibles, intransmisible, y esencialmente precaria.

**ARTICULO 54°** : El vendedor Ambulante sólo podrá detenerse el tiempo necesario para la atención de los clientes y no podrá permanecer estacionado en un mismo sitio, bajo apercibimiento de la caducidad inmediata del permiso.

**ARTICULO 55°** : Los comerciantes ambulantes deberán portar comprobante de pago de su patente.



**ARTICULO 56°** : Los carros o puestos móviles en que se ejerza el comercio ambulante, deberán ser aprobados por la Municipalidad.

**ARTICULO 57°** : Podrá excepcionalmente otorgarse patente para comercio ambulante a empresas que lo soliciten, las que serán responsables de las personas que ejecuten el acto de comercio.

Estas patentes se otorgarán por un número determinado de personas, calificado por la Municipalidad, de acuerdo a las necesidades de la Comuna.

### CAPITULO III

#### DEL OTORGAMIENTO DE PATENTE DE ALCOHOLES

**ARTICULO 58°** : Toda patente de alcoholes sólo podrá otorgarse por Decreto Alcaldicio, previo acuerdo del Concejo municipal y del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Alcoholes y en la presente Ordenanza.

Las patentes limitadas sólo se otorgarán cuando exista el cupo correspondiente.

Las patentes de alcoholes se girarán por el valor determinado en el artículo 3° de la Ley N° 17.105, sin perjuicio de la patente comercial cuando proceda, la que se girará del valor que resulte de aplicar el artículo 24° del Decreto Ley N° 3063.

**ARTICULO 59°** : Toda patente de alcoholes deberá cumplir con los requisitos generales señalados en el Capítulo II del Título I de esta Ordenanza y los siguientes requisitos especiales :

- a) Ser solicitada en los formularios que al efecto proporcionará la Municipalidad.
- b) Acompañar certificado de antecedentes del solicitante
- c) Declaración jurada simple, sobre el capital propio
- d) Declaración jurada notarial de no estar afecto a las prohibiciones del artículo 4° de la Ley N° 19.925, según corresponda.
- e) Adjuntar el título en virtud del cual ocupa el local en que funcionará el establecimiento comercial.
- f) Resolución Sanitaria o del Servicio Agrícola Ganadero para el funcionamiento del local, cuando fuera necesario.

**ARTICULO 60°** : Recibida la solicitud con los antecedentes indicados precedentemente, previo a la aprobación del Concejo Municipal, se solicitará informe a la respectiva Junta de Vecinos en conformidad a la Ley N° 19.418, la que deberá evacuar un informe fundado, dentro del plazo de 10 días. Si no se emitiera informe alguno dentro de dicho plazo, se entenderá que no tiene objeción que formular a la solicitud de otorgamiento de patente.

**ARTICULO 61°** : En los casos que se estime necesario, podrá solicitar, además, un informe de Carabineros de Chile.

**ARTICULO 62°** : El expediente de otorgamiento de patente de alcoholes deberá contener a lo menos, los siguientes antecedentes:

a) **Respecto del Local :**

- Certificado de cumplimiento de las normas sanitarias de higiene y seguridad, habida consideración a la categoría y ubicación del negocio.



9

**b) Ubicación :**

- Informe de la Dirección de Obras Municipales acerca de la ubicación del local dentro de una zona que en conformidad al Plan Regulador Comunal o Intercomunal permita el giro comercial que se solicita.

**c) Distancia :**

- Tratándose de patentes de cantinas, bares, tabernas, y cabarets el local deberá cumplir con las obligaciones de distancia señalada en el artículo 153° de la Ley N° 17.105, lo que deberá certificar la Dirección de Obras Municipales.

Esta distancia se medirá considerando los extremos más cercanos de cada establecimiento y se hará en forma lineal por la línea oficial de edificación, incluyendo cuando correspondiere, el ancho de la o las calles que deba atravesarse para hacer tal medición.

**ARTICULO 63° :** Las patentes otorgadas de conformidad a la presente Ordenanza, no podrán ser trasladadas sin autorización expresa de la Municipalidad.

**CAPITULO IV**

**DE LOS ESTABLECIMIENTO DE ENTRETENCIONES ELECTRONICAS SALAS**

**DE BILLARES Y POOL, AGENCIAS DE APRUESTAS HIPICAS Y**

**ESTABLECIMIENTOS DE MASAJES, SAUNAS, BAÑOS TURCOS Y SIMILARES**

**ARTICULO 64° :** Los Establecimientos de Entretenimientos Electrónicas, Salas de Billares y Pool Agencias o Establecimientos de Apuestas Hípicas o de otras especie y los establecimientos de masajes, saunas, baños turcos y similares sólo podrán funcionar en locales ubicados en las zonas comerciales de la Comuna que cumplan con las exigencias establecidas en las normas generales vigentes, según determine el Plan Regulador Comunal o Intercomunal.

**ARTICULO 65° :** Toda persona que desee instalar uno de estos locales deberá presentar junto a la solicitud de patente, los siguientes documentos :

a) Certificado de Antecedentes del Servicio de Registro Civil e Identificación.

b) Autorización de la Comunidad, cuando el local está emplazado en un inmueble acogido a la Ley de Ventas por Pisos y no se encuentra expresamente prohibida su instalación en el Reglamento de Copropiedad respectivo.

**ARTICULO 66° :** Los locales para establecimientos de entretenimientos electrónicas, salas de billares y pool, agencias o establecimientos de apuestas hípicas o de otra especie deberán reunir los siguientes requisitos mínimos especiales :

a) Adicionamientos suficientes para evitar la transmisión de ruidos al exterior. Los límites permisibles de ruidos son :

- 07 a 21.00 horas 60 db.
- 21 a 7.00 horas 40 db.

b) Baños independientes para hombres y mujeres

c) Extintores de incendio, con una capacidad mínima de 10 a 12 kilos, colocados en lugares visibles y de fácil acceso.

d) Sistema de ventilación adecuada.



7

**ARTICULO 67°** : Antes de autorizar su funcionamiento, los establecimientos a que se refiere el presente capítulo deberán haber cumplido con todos los requisitos técnicos que le permitan obtener patente definitiva, y en ningún caso se otorgará en ellos patente de alcoholes, quedando estrictamente prohibido su expendio en locales de esa naturaleza.

**ARTICULO 68°** : En todo local de juegos electrónicos, salas de billares y pool, deberán cumplirse las siguientes normas de funcionamiento :

- a) Permanecer una persona responsable de su funcionamiento y orden.
- b) Además, del encargado, por cada 20 máquinas o 10 mesas, según el caso, deberá existir un empleado destinado exclusivamente a la vigilancia y el mantenimiento de ellas.
- c) No se podrá admitir en su interior más de una persona por metro cuadrado libre, de sala de juego.

De la capacidad máxima de público, se dejará constancia en la patente para facilitar la inspección.

- d) Queda prohibido el ingreso de escolares con uniforme durante el horario normal de clases.
- e) En la sala de billares y pool queda prohibido el ingreso de menores de 18 años.

**ARTICULO 69°** : En los establecimientos de masajes se dará estricto cumplimiento a las normas contenidas al respecto por el Código Sanitario, en sus artículos 112 y siguientes.

**ARTICULO 69° BIS** : Las agencias o establecimientos de apuestas hípicas o de otra especie no podrán instalarse en locales que deslinden con propiedades con finalidad exclusivamente residenciales, cuando los propietarios u ocupantes de los predios vecinos comuniquen oficialmente su oposición a la Municipalidad con anterioridad al otorgamiento de la patente correspondiente.

## CAPITULO V

### DE CIERTAS SALAS DE ESPECTACULOS

**ARTICULO 70°** : Las Salas de Espectáculos no sometidas a la Ley de Alcoholes tales como café-espectáculos, deberán cumplir, además de los requisitos generales comunes, los siguientes especiales :

- a) Autorización de la comunidad cuando el local está emplazado en un inmueble acogido a la Ley de Venta por Pisos y no se encuentra expresamente prohibido el funcionamiento de esta actividad en el reglamento de copropiedad respectivo.
- b) Se deberá acompañar certificado de antecedentes del solicitante emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- c) El diseño del local no podrá permitir que el espectáculo pueda verse del exterior.
- d) Solo podrán funcionar en zonas comerciales de la Comuna.

**ARTICULO 71°** : En las salas-espectáculos a que se refiere este capítulo deberá cumplirse con las siguientes normas especiales de funcionamiento :

- a) Se prohibirá el ingreso de menores de 18 años de edad.
- b) Se dispondrá de personal de control a la entrada del local.



9

c) No se permitirá el uso de ropas transparentes, prohibiéndose los desnudos totales o parciales, en las personas que no actúen en el espectáculo.

d) Se prohibirá que los artistas se mezclen con el público para lo cual deberá asegurarse una separación efectiva entre la sala y el escenario.

## CAPITULO VI

### DEL COMERCIO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON VEHICULOS

#### PARRAFO I

##### DE LA EXHIBICION Y VENTA DE VEHICULOS

**ARTICULO 72°** : La presentación exterior arquitectónica de los locales de venta y exhibición de vehículos, deberá reunir condiciones que ha juicio de la Dirección de Obras Municipales, sean adecuadas y su localización cumpla con el Plan Regulador Comunal o Intercomunal.

**ARTICULO 73°** : La exhibición de vehículos, deberá hacerse siempre en locales cerrados. Excepcionalmente la Dirección de Obras Municipales podrá autorizar la utilización de partes abiertas en casos en que se asegure una presentación exterior aceptable, a juicio exclusivo de la Municipalidad.

Donde haya antejardines, ellos deberán mantenerse como tales según lo dispuesto en la Ordenanza sobre Construcciones y Urbanizaciones. Sólo en casos calificados podrá mantenerse un vehículo en exhibición por cada 10 mts. lineales del frente de la propiedad, sin considerar fracciones para el cálculo.

**ARTICULO 74°** : Los locales en cuestión, que se instalen en edificaciones construidas con este fin, deberán proveerse de un espacio interior de estacionamiento de acuerdo a las exigencias de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

**ARTICULO 75°** : Estará expresamente prohibido a estos locales comerciales :

a) Dar uso diferente y no autorizado a los elementos o espacios del proyecto aprobado.

b) Utilizar los espacios públicos adyacentes al local en funciones propias de éste, tales como exhibición de autos, lavados de vehículos, estacionamientos, etc.

c) Modificar sin autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales la forma o tratamiento de cualquiera de los elementos de la calle, tales como soleras, acera, bandejón, entrada de autos, etc.

d) Ejecutar trabajos mecánicos

e) Colocar propaganda no autorizada.

#### PARRAFO II

##### DE LOS INMUEBLES DESTINADOS A ESTACIONAMIENTOS

##### DE VEHICULOS

**ARTICULO 76°** : Las patentes para destinar inmuebles al estacionamiento de vehículos se otorgarán sólo en aquellos lugares en que a juicio de la Municipalidad, tal uso no interfiera al tránsito de vehículos o entorpezca el paso de peatones, y que no se encuentren prohibidos en el Plan Regulador Comunal o Intercomunal.



9

Las zonas de antejardín establecidas en el Plan Regulador no podrán ser destinadas a estacionamientos.

**ARTICULO 77°** : Los inmuebles destinados a estacionamiento de vehículos deberán reunir los siguientes requisitos especiales :

- A) Mantenerse en óptimas condiciones de aseo.
- B) Tener agua potable y servicios higiénicos, instalación eléctrica y alumbrado en todo el recinto.
- C) Contar con personal de vigilancia, control y aseo
- D) Tener un acceso de entrada y otra de salida de vehículos, con la debida señalización luminosa de color amarillo.

Los accesos deberán ajustarse a las instrucciones para el diseño de elementos de infraestructura vial urbana, dispuesta por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

E) Contar con el número de extintores de incendio que establezca la Dirección de Obras Municipales y mantenerlos en buen estado de funcionamiento.

**ARTICULO 78°** : Los sitios destinados al estacionamiento de vehículos deberán además cumplir los siguientes requisitos :

a) Cerrarse totalmente con muro o reja y tomar la línea oficial de cierre de acuerdo al Plan Regulador Comunal o Intercomunal.

En ambos casos el cierre debe ser aprobado por la Dirección de Obras y mantenerse en buen estado de conservación.

- b) Estar nivelado y pavimentado con gravilla, maicillo o similar.
- c) Humedecer esporádicamente para evitar la tierra suelta
- d) Los muros divisorios con las propiedades colindantes deberán mantenerse en forma adecuada tanto en su estabilidad como es su estética.

### PARRAFO III

#### DE LOS LOCALES DESTINADOS A LA ATENCION

#### DE VEHICULOS

**ARTICULO 79°** : Se entenderá por locales destinados a la atención de vehículos los siguientes :

- a) Estaciones de Servicios : Locales de Venta de Combustibles y Lubricantes que además presten servicio de mantenimiento y reparaciones menores.
- b) Garajes Mecánicos : Establecimientos en que se realicen servicios de mantención y reparaciones mayores, excluyendo servicios de desabolladura y pintura.
- c) Garajes Completos : Locales que además de los servicios prestados por garajes mecánicos, incluyan trabajos de desabolladura y pintura.

**ARTICULO 80°** : Se podrá autorizar la instalación de locales de atención de vehículos, bajo las normas establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, Código Sanitario y Ordenanza del Plan Intercomunal, otros reglamentos sobre la materia y las siguientes normas especiales :

a) Estaciones de Servicios: Podrán instalarse en aquellas zonas en que lo autorice el Plan Regulador Comunal o Intercomunal, en localizaciones autorizadas por la Dirección de Obras Municipales.



Handwritten signature or mark in blue ink.

Donde no se ubique construcciones adosadas o pareadas hacia vecinos, deberá colocarse una cortina vegetal consistente en una fila de árboles de hoja perenne, situada a 1.50 mts. del medianero, evitando la eliminación de aceras, y el acceso por el ochavo.

b) **Garaje Mecánico:** Serán admitidos en aquellos sectores donde se acepte el uso industrial inofensivo, con las siguientes exigencias de edificación : pareo sólo con oficinas, bodegas, pañol de herramientas o baños; donde no haya pareo, deberá ubicarse una cortina vegetal aislante consistente en una fila de árboles de hoja perenne, situado a 1.50 mts., de medianero, árboles que el usuario deberá mantener en buenas condiciones.

El recinto de trabajo (taller), deberá ser cerrado y quedar separado al menos 3 mts. de los vecinos, salvo autorización del Director de Obras. Se exigirá un espacio de estacionamiento para clientes por cada 40 mts<sup>2</sup>. De taller o fracción, con un mínimo de cuatro estacionamientos y demás condiciones que el Director de Obras determine.

c) **Garaje Completo:** Serán autorizados solamente en aquellas zonas donde se contemple el uso industrial debiendo ajustarse a las normas de construcción descritas para los garajes mecánicos.

**ARTICULO 81° :** Todos los locales a que se refiere este párrafo deberán contar con un espacio destinado al estacionamiento de vehículo y el local deberá reunir además, condiciones de seguridad en la construcción, todo ello según determine la Dirección de Obras Municipales.

## CAPITULO VII

### DE LOS CIRCOS Y ENTRETENCIONES MECANICAS

**ARTICULO 82° :** Para el otorgamiento de autorización de funcionamiento, los circos y Entretenciones Mecánicas, deberán cumplir con los siguientes requisitos :

#### a) **Ubicación :**

Sólo se autorizará en sitios de propiedad privada aisladas y en zonas exclusivamente comerciales o exclusivamente para equipamiento que cuente con una superficie mínima de 2.000 mts<sup>2</sup>., que se encuentren ubicados en sectores de la Comuna en que la afluencia de público y vehículos no provoque problemas de congestión de tránsito. En ningún caso, se autorizará en zonas residenciales.

#### b) **Seguridad :**

Deberán acompañar un informe técnico que indique que las instalaciones cumplan con las condiciones de seguridad determinadas por la Dirección de Obras Municipales, la que efectuará una revisión, una vez instalado el respectivo Circo o Entretención Mecánica.

Los informes técnicos deberán ser emitidos por Profesionales Universitarios.

Estos lugares deberán contar con salida de emergencia para casos de siniestro y con elementos de prevención de incendio.

#### c) **Aspecto Sanitario :**

El local o carpa deberá contar con servicios sanitarios, ya sea adheridos permanentemente al suelo o por medio de equipos móviles.



9

## TITULO III

### DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, DE LAS BODEGAS

#### LOS TALLERES

**ARTICULO 83°** : Toda solicitud de instalación, ampliación o traslado de industria, deberá ser informada previamente, en cuanto a su localización por la Dirección de Obras Municipales y en cuanto a sus aspectos sanitarios por el Servicio de Salud del Ambiente.

La Dirección de Obras Municipales velará por el estricto cumplimiento de las normas del Plan Regulador Comunal o Intercomunal según proceda.

**ARTICULO 84°** : La clasificación de las actividades a que se refiere este título, se regirán por las normas contempladas en la Ordenanza Comunal sobre condiciones sanitarias que dicta el Servicio de Salud del Ambiente y las normas del Plan Regulador Comunal o Intercomunal.

**ARTICULO 85°** : Se entenderá por talleres artesanales, aquellos en que el artesano trabaje por su propia cuenta, ya sea personalmente o con un máximo de cuatro personas, en actividades en que prime el trabajo manual sobre el mecánico, tales como : confección o compostura de ropas, tejidos o calzados, muebles, gravados en metal, gasfiter, ojalateros, pintores, reparaciones de maquinarias diversas, carpinteros, cerrajeros, electricistas mecánicos, modistas, relojeros, tapiceros, etc.

**ARTICULO 86°** : Las bodegas y su uso se clasificarán también al igual que las industrias y deberán emplazarse en las zonas autorizadas.

La compra, venta y almacenamiento de excedentes industriales, derechos metálicos, chatarra y otros elementos similares; se autorizará solamente en las zonas industriales exclusivas, en predios con un superficie no inferior a 1.50 mts<sup>2</sup>. con edificaciones reglamentarias y con patio de estacionamiento, carga y descarga para dos camiones como mínimo. Las construcciones Y el depósito de materiales en los patios deberán estar separados a lo menos 5 mts. de todos los deslindes del inmueble. Asimismo se exigirá tomar las medidas para controlar dentro del predio las molestias que genere la actividad para que sea calificada como inofensiva y se obtenga la resolución sanitaria favorable de la SEREMI METROPOLITANO DE SALUD. Además el establecimiento deberá llevar un libro de origen y destino de los productos que se comercializan, el cual deberá estar permanentemente a disposición de los inspectores municipales y de Carabineros o Autoridades Policiales.

**ARTICULO 87°** : Toda industria, bodega y taller deberá renovar su clasificación cada dos años con el objeto de controlar que se mantienen las condiciones de operación originales o si se han producido cambios que originen su reclasificación.

**ARTICULO 88°** : La Dirección de Obras Municipales deberá velar permanentemente por el cumplimiento de las exigencias de estos establecimientos con relación al Servicio de Salud del Ambiente, normas de edificación vigentes, la Ordenanza del Plan Intercomunal, y el Plan Regulador Comunal.

## TITULO IV

### DE LAS SANCIONES

**ARTICULO 89°** : Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multa de una a diez Unidades Tributarias Mensuales.



9

**ARTICULO 90°** : Si un negocio, giro o establecimiento inicia actividades gravadas con patente municipal, sin obtenerla previamente, se entenderá para los efectos del artículo 59° de la Ley de Rentas Municipales, que se encuentra en mora del pago de dicha contribución municipal desde el momento que le sea notificada tal infracción por la Municipalidad.

El Alcalde podrá decretar la clausura inmediata de cualquier establecimiento, negocio u oficina que se encuentre en mora de pago de la respectiva patente municipal, en conformidad al artículo 59° de la Ley de Rentas Municipales.

Sin perjuicio de lo anterior, el contribuyente deberá pagar la correspondiente patente con el recargo que señala el artículo 53° de la Ley de Rentas Municipales, los reajustes e intereses que dispone el artículo 49° de la misma Ley.

**ARTICULO 91°** : En el caso de patentes municipales correspondientes a actividades ejercidas en bienes nacionales de uso público o municipales, la reincidencia de infracciones a esta ordenanza será causal suficiente para la cancelación del permiso en conformidad a las normas de la Ordenanza sobre Servicios, Permisos y Concesiones de Bienes Nacionales de Uso Público y Municipales.

**ARTICULO 92°** : En los casos de comercio ambulante clandestino, el tribunal podrá aplicar, además, la pena accesoria de decomiso de los instrumentos o efectos de la infracción.

Si las especies decomisadas fueren perecibles, el Juez deberá remitirlas a una institución de beneficencia de la Comuna, de aquellas patrocinadas por la Municipalidad. Si las mercaderías referidas se encontraren en estado de descomposición, serán inutilizadas. En ambos casos, se dejará constancia de lo obrado en el proceso.

2.- Dejase sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 547 de fecha 24.04.2003, y sus posteriores modificaciones.

3.- Publíquese la presente Ordenanza en la página Web del Municipio.

Anótese y comuníquese el presente Decreto a todas las Direcciones Municipales y al Juzgado de Policía Local. Cúmplase y hecho, archívese.



SONIA PEREZ SEPULVEDA  
SECRETARIO MUNICIPAL

"POR ORDEN DEL SR. ALCALDE"



NESTOR SEPULVEDA SEPULVEDA  
ADMINISTRADOR MUNICIPAL

SPC/SPS/CSV/SRB/cea.-

DISTRIBUCION :

Todas las Direcciones Municipales  
Juzgado de Policía Local  
Oficina de Partes  
Archivo



DIRECCION JURIDICA